



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: NICOLAS OJEDA PINTO
 DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL
 RADICADO: 20001-40-03-003-2020-00280-01.- 2ª instancia
 FECHA: 15 OCT 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta en subsidio de reposición por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, de fecha octubre 22 de 2020, que resolviera abstenerse de librar mandamiento de pago.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha octubre 22 de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto, después de estudiar el proceso advirtieron que no estaban dados los presupuestos establecidos por el artículo 1053 C. de Cio., para poder determinar que la presente póliza preste merito ejecutivo, habida cuenta que, según la respuesta emitida por la aseguradora, frente a la reclamación realizada por el demandante, la parte solicitante omitió aportar los soportes que logran determinar a Mundial de Seguros la responsabilidad del vehículo asegurado por ellos, y más importante aún las lesiones a la integridad personal del señor Nicolás Ojeda Pinto.

En virtud de la reposición presentada el A quo, en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, se mantuvo en su decisión bajo el argumento de que al revisar detenidamente los hechos y la documentación consignada en la demanda, confirmó el despacho que no estaban dados los presupuestos suficientes para configurar la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que la aseguradora advirtió que con la documentación que había aportado en la reclamación no había logrado establecer la existencia de la responsabilidad del vehículo asegurado por parte de Seguros Mundial, y es aceptable la manifestación realizada por la aseguradora, puesto que el mismo demandante acepta que no aportó registro fotográfico, filmico o un informe de transito que corroborara ese hecho, por lo cual no podía darles la certeza a la empresa aseguradora, ni a este Juzgado, que el vehículo por ellos asegurado había efectivamente causado los daños a la víctima.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- Que la reclamación que realizaron a la compañía de seguro por los hechos de esta demanda, se aportaron como soportes o pruebas, los mismos documentos aportados a esta demanda, ya que llenaron un formato de reclamación y anexaron los documentos que obran como pruebas en esta demanda.
- Lo único que no pudieron aportar a dicha reclamación y a la demanda, fue el audio y video donde quedó registrado el accidente de tránsito, porque, al realizar una solicitud al Comando de Policía Cesar, informó que contaba con dicha prueba, pero se negó a entregar dicha prueba, por cuanto en el video aparecían imágenes de terceras personas y que por tal razón no podían entregar dicha prueba a esa parte procesal; pero que dicha prueba sería entregada a una autoridad judicial.
- Es por ello, que, en la demanda, se pidió que antes de emitir auto Admisorio o pronunciarse se solicitara al Comando de Policía Cesar, para enviar con destino a este proceso dicha prueba, pero el despacho decidió dicha admisión sin observar lo anteriormente expuesto, las pruebas que se aportaron a la reclamación fueron las mismas que aportamos a esta demanda, a excepción del audio y video que no pudieron aportar porque no los quisieron entregar.
- En el lugar del accidente no se levantó croquis, ni llegó autoridad de tránsito por cuanto debido a la gravedad de las heridas el demandante fue trasladado en una ambulancia y el conductor del taxi se dio a la huida, moviendo el vehículo del lugar de los hechos siendo retenido por la comunidad más adelante.
- Que para la reclamación solo se diligenció un formulario que tiene la compañía destinado para reclamaciones, donde se le adjuntaron todos y cada uno de los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas; documentos que fueron remitidos por correo certificado a la dirección de seguros mundial en la ciudad de Bogotá; razón por la cual no se aportó el escrito de reclamación, solicitado por el despacho, porque solo fue diligenciado un formulario el cual se envió y no tuvieron recibido de ello por la compañía, sino solo la respuesta que emitió la aseguradora respuesta que fue aportada a la demanda. Lo que indica que la reclamación se realizó acorde al artículo 1053 C. de Cio, puesto que se aportaron los documentos y soportes para demostrar el siniestro, el daño ocasionado y las lesiones personales recibidas por el demandante.
- Que las pruebas aportadas en la demanda son suficientes para demostrar que el daño existió y que el vehículo señalado fue el causante. Tal cual como se encuentra la póliza, esta presta merito ejecutivo, ya que viene de un acreedor, señala un monto y es actualmente exigible.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 01 de julio de 2021, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como “el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura “obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha octubre 22 de 2020, por medio de la cual el a-quo, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.¹

El Art. 422 del C.G.P. nos dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

¹ Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 03 de abril de 2014 Rad: 110013103005201200048-01

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución es una póliza de seguros. Según el artículo 1053 del Código del Comercio, “la póliza de seguros, por si sola, prestará mérito ejecutivo contra el asegurador en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales una vez cumplido el respectivo plazo;
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...”

Con respecto al tercero de los casos previstos anteriormente (que es el que interesa en este caso, por cuanto es con fundamento en los hechos se infiere que es con base en este que el demandante pidió librar mandamiento de pago), la póliza de seguro adquiere carácter de título ejecutivo en cualquiera de los tres casos siguientes:

- (i) cuando transcurrido un mes de haberse formulado la reclamación, el asegurador NO OBJETA dicha reclamación;
- (ii) cuando la objeción se formula extemporáneamente, esto es, después de vencido dicho término;
- (iii) cuando a pesar de haber sido objetada oportunamente (en el término legal antes reseñado), el juez reputa que la objeción no es seria y fundada.

La norma exige requisitos diferentes según la hipótesis de que se trate. En el primer caso (no objeción), bastará al ejecutante “manifestar tal circunstancia”. En el segundo evento (objeción extemporánea), el actor deberá acreditar la extemporaneidad, en el tercer caso (objeción oportuna), acreditado que la objeción fue formulada tempestivamente, corresponderá al juez examinar si ella es seria y fundada, esto es, sus motivaciones; si de ese análisis concluye que la objeción es seria y fundada (las dos cosas), procederá a negar el mandamiento de pago; en caso contrario, librará la orden de pago incoada.

Según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio en este asunto nos encontramos ante la conformación de un título ejecutivo complejo. Además, para su recaudo, la acción ejecutiva está sometida a un requisito de procedibilidad. Lo primero, por cuanto la póliza, al ser presentada como fundamento de la reclamación ante el asegurador, debe estar integrada o

aparejada de los documentos que acrediten el cabal cumplimiento de los requisitos del artículo 1077, esto es, "...la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...". Y lo segundo, en razón a que al demandante corresponde demostrar al instaurar la demanda que efectivamente formuló a la aseguradora la reclamación con los comprobantes del caso, y que ha transcurrido un mes (entre la reclamación y la presentación de la demanda) sin que se le haya objetado su reclamación.

Descendiendo al caso en estudio, y, después de analizar las anteriores premisas, así como la documental obrante en el expediente y los fundamentos facticos de la demanda, advierte el despacho que con la demanda no se presentó en debida forma el título ejecutivo de conformidad con lo establecidos en la Ley, es decir el ejecutante no aportó correspondiente reclamación que radicó ante la aseguradora acompañada de los documentos que probaban la ocurrencia del siniestro, el cual según lo consagra el artículo 1077 del C de Cio, corresponde demostrar al asegurado.

Un punto que vale la pena mencionar es el hecho de que en casos de ejecuciones por pólizas de seguros, el título ejecutivo es uno de los llamados complejos, el cual no está contenido en un solo documento, sino que por el contrario se encuentra integrado por un conjunto de documentos, entre ellos la reclamación presentada ante la compañía aseguradora con el lleno de los requisitos legales.

Otro aspecto de suma importancia, es que por su naturaleza en los procesos ejecutivos, a diferencia de los declarativos se busca hacer valer un derecho cierto y efectivamente determinado, que consta en un título ejecutivo, por ende, no puede la parte demandante, pretender que a través de un tramite ejecutivo, se soliciten pruebas que llevan a demostrar la existencia o no del siniestro, toda vez que esto debe solicitarse a través de otra vía judicial.

Siendo así las cosas podemos decir que en lo que concierne a los presupuestos del título ejecutivo complejo por póliza de seguro no se tienen por cumplidos, por ende, no puede librarse mandamiento de pago con fundamento en un título ejecutivo que no cumple las condiciones de tal.

De conformidad con los fundamentos esbozados lo procedente es confirmar la providencia apelada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

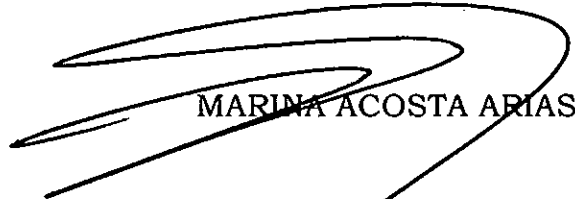
PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil de Valledupar – Cesar, pero en consideración a las manifestaciones expuestas en esta providencia. -

SEGUNDO: condenase en costas al apelante. Fijese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

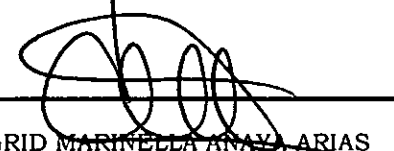
TERCERO: Ejecutoriado este proveido envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>074</u>	Hoy <u>30 OCT 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	